**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTE ACTORA: **********$_1$**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES**

**EXPEDIENTE 55/2020 SS**

**Tijuana, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veintidós**.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo ***55/2020***, promovido por ************$_1$**, en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, SU JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES,** en la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta combatida al quedar acreditado que la parte actora al momento de solicitar su jubilación cumplió con los requisitos legales para alcanzar ese beneficio; bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1**.- El dos de octubre de dos mil diecinueve la parte actora presentó solicitud de jubilación ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referido como ISSSTECALI*.

**2**.- El diez de enero de dos mil veinte interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación, la cual fue admitida mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, teniéndose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como al Director del propio Instituto.

**3**.- Se emplazó a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda única y exclusivamente las autoridades Director General y Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quienes al contestar la demanda, sostuvieron la incompetencia de este tribunal para conocer del Juicio, argumento la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, el carácter de trabajador activo del actor y sostuvo la legalidad de la negativa ficta impugnada.

**4**.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó a la parte actora el acuerdo que admitió el escrito de contestación de demanda por lo que se refiere a la autoridades Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, y del Director General del Instituto demandado, no así el de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

diversa autoridad Junta Directiva del Instituto asegurador; no pasando inadvertido que la actora no planteara ampliación de demanda.

**5**.- El seis de octubre de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se apertura la etapa de alegatos, formulando alegatos la autoridad Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción V, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En otro orden de ideas, examinando el caso, se concluye que son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible tanto a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones como al propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de su Junta Directiva, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en adelante Ley del Tribunal.*

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

> *"Artículo 2.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.*
>
> *El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales".*
>
> *"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *...*
>
> *V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."*

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, vigente establece lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*

*El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.*

*Artículo 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.*

*Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.*

*En ningún caso un pensionado podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados.*

*Artículo 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:*

*I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:*

*A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y*

*B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.*

*II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:*

*A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;*

*B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y*

*C) El desempeño de un trabajo remunerado.*

*III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.*

*Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.*

*Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.*

*Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.*

*Artículo 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.*

*Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*Cuando exista sospecha de falsedad de documentación, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, debiendo presentar formal denuncia de los hechos ante la autoridad competente, para los efectos que procedan.*

*Artículo 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.*

*En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.*

*Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*

*La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.*

*Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:*

| *AÑO* | *PORCENTAJE* |
|---|---|
| *1* | *11%* |
| *2* | *12%* |
| *3* | *13%* |
| *4* | *14%* |
| *5* | *15%* |
| *6* | *16%* |
| *7* | *17%* |
| *8* | *18%* |
| *9* | *19%* |
| *10* | *20%* |

*Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.*

*Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.*

*Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.*

*Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.*

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

De los citados preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afectan la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento o negativa del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN

VERSIÓN PÚBLICA

CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71 /98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

Novena Época.
Registro: 199459.
Instancia: Pleno.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997.
Materia(s): Común.
Tesis: P. XXVII/97.
Página: 118.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.
Novena Época.
Registro: 194367.
Instancia: Segunda Sala.
Tesis Aislada

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999.
Materia (s): Administrativa.
Tesis: 2a. XXXVI/99.
Página 307.

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época.
Registro: 188436.
Instancia: Segunda Sala.
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001.
Materia (s): Común.
Tesis: 2a. CCIV/2001.
Página 39.

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del Instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En tales condiciones, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

**SEGUNDO.- Existencia del acto.** La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

a) La copia fotostática de la solicitud de jubilación presentada por la actora el **dos de octubre de dos mil diecinueve** con sello de recibido original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de jubilación y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **dos de octubre de dos mil diecinueve** la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince; por lo que, al **diez de enero de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece lo siguiente: "*…El instituto deberá resolver la solicitud*

VERSIÓN PÚBLICA

*de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente*…", sin que establezca plazo específico porque no puede establecerse en forma clara a partir de cuándo empezara a correr el plazo pues la frase "…***quede integrado el expediente***…", no señala momento que pueda precisarse, porque no establece plazo para la integración del expediente respectivo, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

**TERCERO.- Procedencia.** La parte actora señala como autoridad demandada al Director de ISSSTECALI. La solicitud no fue presentada ante dicha autoridad ni le corresponde según sus facultades competenciales, tramitar o resolver en forma definitiva si otorga o no una pensión por jubilación, que constituye precisamente la pretensión de la parte demandante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio lo que corresponde al Director de ISSSTECALI, para los efectos legales conducentes.

Esta Juzgadora de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal. Las partes no plantearon la existencia de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de la litis.

**CUARTO.- Estudio.** En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 y 67 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, dado que cumple con los requisitos del artículo 67 de la ley en cita y exhibió junto con su solicitud recibida el dos de septiembre de dos mil diecinueve la documentación requerida por los artículos 22 y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, señalando que tiene más de treinta años de servicio y más de treinta años cotizando al instituto asegurador.

La autoridad demandada, al contestar, expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto, argumentó que la parte actora no tiene derecho a lo que pide por ser trabajadora activa sin que haya solicitado darse de baja ante su patronal, es decir, al solicitar su jubilación aún tenía la calidad de trabajadora activa sin que haya solicitado a la patronal el cambio de status a trabajador pensionado.

Como ya se precisó en los antecedentes del presente fallo, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 último párrafo de la Ley del Tribunal, la omisión de ampliar no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la *litis* ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda, de ahí que deba analizarse si al momento de presentar la solicitud de jubilación ante la autoridad demandada (**dos de octubre de dos mil diecinueve**) la parte actora cumplía o no con los requisitos previstos en la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.597 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168091, consultable en la página 2773 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro "*NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ*."

Por otra parte, si lo que se busca con la interposición del juicio es el reconocimiento de un derecho que la parte actora se autoatribuye, es inconcuso que, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, corresponde a la demandante la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

Ahora bien, el argumento en que se sostiene la autoridad demandada para negar la pensión por jubilación que le fue solicitada, consistente en que la actora tiene el carácter de trabajadora actora y no se ha dado de baja, es infundado e inoperante.

En efecto, no es indispensable para el reconocimiento del derecho a la pensión por jubilación, que el trabajador se dé de baja como trabajador activo, requisito necesario únicamente para su disfrute, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 60, 67 segundo párrafo y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Estado, que señala:

*"**Artículo 60.-** Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad…."*

***Artículo 67**.- …*

*… La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y **su percepción** comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja..."*

Ahora bien, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para alcanzar su jubilación, debe analizarse si efectivamente tiene derecho a lo pedido.

Las normas aplicables al caso que nos ocupa, emanadas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, disponen:

**Artículo 106.-** Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

**I.- La Junta Directiva, y**

**II**.- El Director General.

**Artículo 107.-** La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, quien deberá contar con un perfil profesional acorde al objeto y fines del Instituto y con experiencia en materia administrativa y financiera.

Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán comunicadas por escrito al Director General.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación legal de dicho órgano de gobierno, ante todo tipo de autoridades sean del orden local o federal para la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que otorgue para tales efectos. Por lo que se refiere a las facultades relativas a pleitos y cobranzas, el Presidente de la Junta podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

**Artículo 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

**IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;…**

**..**

**Artículo 117.-** Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados**….**

**El Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión por Jubilación del Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones**, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

1.- El asegurado solicitará **a la Dirección General del ISSSTECALI**, **su Pensión por Jubilación**, **utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado**, debiendo acompañar:

a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

(…)

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Articulo 67 de la Ley.

Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo **y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.**

7**.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley**.

8.- Acto seguido, el **Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.**

**9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.**

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

**10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.**

Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

**Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.**

11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, es a quien le corresponde llevar el control de expedientes actualizados, supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, obtener el cálculo del capital constitutivo el estudio anual, Dirección que para el ejercicio de sus funciones cuenta con los Departamentos de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; e Histórico de Cotizaciones, conforme el artículo 19 punto 1.3.2 del Reglamento Interno del Instituto Asegurador.

Sin embargo corresponde única y exclusivamente a la Junta Directiva, máximo órgano autoridad del Instituto, la facultad de resolver, en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente, de "***conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley***". No pasando inadvertido que en este caso, no produjo escrito de contestación a la demanda, por lo que deberán tenerse por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuadas.

Así, en términos del artículo 6º del diverso Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, La Dirección de Pensiones y Jubilaciones debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva, para que ésta, como indica el artículo 7º del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 116 de la Ley, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En ese sentido se ha pronunciado en diversas ejecutorias aprobadas por unanimidad el Pleno de este Tribunal, que ha sustentado el criterio que la Junta Directiva es el órgano competente para conceder o modificar las jubilaciones y pensiones del instituto en cuestión y que **la sanción o aprobación que hace el Ejecutivo es un requisito para la eficacia del acto**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**administrativo,** pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.

Ahora bien, la demandante afirma que cumple con los requisitos de Ley para obtener pensión por jubilación por lo que debe acreditar los hechos en los que se sustenta su pretensión, esto es, tener, por lo menos *cincuenta y tres años de edad*, haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número años cotizados al fondo de pensiones que administra el instituto asegurador al momento de solicitud su jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince y en el artículo 11 en relación con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, ésta última por ser la actora un miembro del magisterio, vigentes al momento en que la parte actora solicitó su jubilación (**dos de octubre de dos mil diecinueve**). Para mayor claridad se transcriben los citados preceptos.

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince.

> "*Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.*"

De la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

> "*ARTÍCULO 11.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan por lo menos 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley.*
>
> *SEGUNDO.- Se entenderá por:*
>
> *I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.*
> *II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.*
>
> *TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*
>
> *Generación Actual*
>
> *Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:*
> *EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
> ***2016 51 años***

VERSIÓN PÚBLICA

*2017-2018 52 años*
*2019-2020 53 años*
*2021-2022 54 años*
*2023-2024 55 años*
*2025-2026 56 años*
*2027-2028 57 años*
*2029-2030 58 años*
*2031-2032 59 años*
*2033 en adelante 60 años*

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, exhibió copia fotostática de la constancia de trabajo expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California, copia fotostática de la solicitud por jubilación con sello de recibido de **dos de octubre de dos mil diecinueve**, copia fotostática de su credencial electoral expedida por el Instituto Federal Electoral, así como copia fotostática de su constancia de la clave única de registro de población.

La autoridad demandada al rendir informe de autoridad exhibió diversas documentales en copia certificada, las cuales se tienen a la vista, como son estudio de cotizaciones, solicitud de pensión por jubilación sellada de recibido del dos de octubre de dos mil diecinueve, credencial de elector, acta de nacimiento, registro nacional de población, constancia de situación fiscal, constancia de trabajo, y estudio de cotizaciones.

En relación con el primer requisito, la copia fotostática de la credencial para votar, del acta de nacimiento y de la clave única de Registro de Población tienen el alcance demostrativo para acreditar que la parte actora **nació el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco**, según se advierte de su clave de elector, por lo que, a la fecha de presentación de su solicitud (**dos de octubre de dos mil diecinueve**), tenía **cincuenta y cuatro años, un mes, y once días** de edad.

Cabe decir que aun cuando las documentales en análisis fueron exhibidas por la parte actora en copia fotostática, mientras que la autoridad demandada las exhibió en copia certificada, no pasando inadvertido que la edad de la actora constituye un hecho notorio para este Juzgador, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales

VERSIÓN PÚBLICA

invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Al ingresar en la página de internet https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/ los datos de la parte actora contenidos en la Clave Única de Registro de Población contenida en la credencial para votar que exhibió dicha actora en el juicio, se observan los mismos datos que en la copia fotostática obrante en autos, entre los que se encuentra, su fecha de nacimiento.

Probanzas que analizadas en su conjunto, es procedente concederles valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal, y que es eficaz para corroborar la fecha de nacimiento de la actora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación tenía ************2**, es decir, cumplía con el requisito previsto en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, en relación con el artículo Tercero Transitorio del propio ordenamiento legal en cita y artículo Tercero Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Las autoridades demandadas exhibieron con el Informe de Autoridad requerido, copia certificada del estudio de cotización de fecha **********3, expedido el Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto demandado, en el que se hace constar que al **********3, la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones **********4. Por lo que el requisito del tiempo de cotizaciones se encuentra satisfecho.

Esta instrumental pública no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que adquiere valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal, y por tanto es de eficacia suficiente para acreditar que la demandante cumple con el requisito establecido en el artículo 67 de la Ley de ISSSTECALI, consistente en haber cotizado treinta años al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto. Lo que genera convicción además en cuanto a los años de servicio con los que cuenta.

Cabe decir que la autoridad demandada en su escrito de contestación presentado señala que la parte actora actualmente, es decir a la fecha de presentación del referido escrito es trabajadora activa; aunado a lo anterior, se tiene a la vista el informe rendido por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, en el que hace del conocimiento de esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia que, en sus registros de módulos y hojas de servicio la parte actora aparece como trabajadora activa dentro de la Secretaría de Educación; las referidas probanzas adminiculadas entre sí, hacen dable concluir jurídicamente que si la actora ingresó a laborar el **********3 y que al **********3, seguía como trabajadora activa, es fácil deducir que: del **********3 y que al **********3 tenía más de **********4 años de servicio. Por lo que dichas probanzas analizadas en su conjunto, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 400, 322, fracción V y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, y tiene el alcance demostrativo de acreditar que a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación la actora había laborado por más de treinta años, es decir, cumplía con el requisito contemplado en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al momento de la presentación de la solicitud en comento, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, consistentes en treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como con el requisito de contar con al menos cincuenta y tres años de edad (en el caso ya tenía más de **********4 años) previsto en el artículo Tercero Transitorio del propio ordenamiento legal en cita y artículo Tercero Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social al momento en que presentó la solicitud de jubilación al instituto demandado, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

No obsta a lo anterior, que con el informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Gobierno del Estado, se demuestre que el actor tiene la calidad de trabajadora activa del Gobierno del Estado y que su patrón no ha solicitado su baja para que se jubile, todo lo que, como quedó precisado en el presente fallo, no es requisito o impedimento para que la parte actora solicite su jubilación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar al Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante y a esta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el dos de septiembre de dos mil diecinueve ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y la Junta Directiva del propio instituto.

Con apoyo en los artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se…

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el **dos de octubre de dos mil diecinueve** ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y la Junta Directiva del ISSSTECALI.

**TERCERO.-** Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante formado con motivo de su solicitud de jubilación y a esta última autoridad se le condena a emitir un acuerdo a la brevedad, es decir dentro de un plazo razonable, en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el **dos de octubre de dos mil diecinueve** ante la Dirección de Pensiones y la Junta Directiva del propio instituto.

**Notifíquese:**

**A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.**

**A la autoridad demandada Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.**

**A la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, sin previo aviso electrónico.**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **1** | **ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **2** | **ELIMINADO: Edad, con 1 en página 17.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **3** | **ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 17.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| **4** | **ELIMINADO: Tiempo, con 3 en página 17 y 18.**<br>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **55/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. —

---

Jace.

